

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-****PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)**

Exp. No. 189-07/247-07 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY No. 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997 POR LA CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y QUE DESCONOCE LAS FACULTADES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalida promovida contra el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por medio de la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Conviene manifestar que en el presente caso, se presentaron sendas acciones de Inconstitucionalidad contra la misma disposición legal; razón por la cual se efectuó la consiguiente acumulación. Es por ello que nos referiremos a los argumentos expuestos en los escritos de demanda tanto del licenciado Donatilo Ballesteros, como de la firma forense De Obaldía & García De Paredes.

Así tenemos que a juicio del licenciado Donatilo Ballesteros, la citada disposición legal contraviene el artículo 126 de la Constitución Nacional, toda vez que:

"Nuestra Constitución Nacional al organizar el Estado, distribuyó el ejercicio de la función pública entre los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.....

En ninguna de las disposiciones del ...Título XIV de la Constitución Nacional, se excluye a la jurisdicción contencioso administrativa o se le restringe sus facultades decisorias, así como tampoco le asigna revisión de sus actos a la Autoridad, pues tal facultad resulta privativa del Órgano Judicial como atribución de jerarquía constitucional, y en especial a la jurisdicción contencioso administrativo.....

La jurisdicción contencioso administrativa ha sido regulada y las modificaciones que se le han introducido desde su creación, no restringen sus facultades, sino que las amplían, ya que es una jurisdicción especializada y con propósitos dirigidos a sustentar la legalidad, la vigencia del derecho y la salvaguarda de los derechos subjetivos.

...el art. 126 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997... decide excluir la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para suspender los efectos legales de los actos, si se produce la impugnación de los actos administrativos generados en la Autoridad del Canal, en sus instancias de gobierno o administrativas, cuando son violatorios de la Ley y causen perjuicios al desconocer derechos subjetivos.

Es precisamente para evitar que los perjuicios aumenten, que se presenten situaciones irreversibles y notoriamente contrarias a derecho, que se le reviste de la facultad de "suspender" los efectos del acto impugnado, impidiendo de esta forma el abuso, la arbitrariedad, la injusticia y hasta mecanismos de ingobernabilidad en manos de funcionarios infractores de los derechos de terceros.

En primer lugar las entidades públicas autónomas, quedan sujetas al procedimiento contencioso administrativo por mandato constitucional. En segundo lugar, siendo la Autoridad del Canal de Panamá una de ellas, sus actos se subordinan a esa jurisdicción y sobre los mismos se puede pronunciar la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera), prejudicialmente, lo que permite la suspensión provisional de los efectos legales de los mismos, pues al considerar su sentido y alcance, si estiman que efectivamente son contrarios a derecho, los suspenden para evitar un daño mayor y que el perjudicado no resulte más agraviado con el acto impugnado".

Por su parte, el licenciado Carlos De Obaldía en nombre de la firma De Obaldía & García De Paredes, manifestó que el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, contraviene la Constitución Nacional, específicamente en sus artículos 2, 17, 18, 206, 207 y 323. En esta oportunidad, los argumentos respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma, se centran en los siguientes planteamientos:

"Se ha infringido el artículo 2 de la Constitución....:

...constituye una intromisión de una entidad supuestamente autónoma en la esfera del poder del Órgano Judicial. Ello es así, pues se le sustrae a la Corte Suprema de Justicia una de sus funciones constitucionales y legales, cual es la recogida en el artículo 206, numeral 2 que establece la facultad de la misma para decretar la suspensión de cualquier acto que consideren debe ser suspendido por infringir disposiciones legales. Es decir, que la función constitucional, que no cuenta con ninguna excepción dentro de la propia Constitución viene a señalar que la Corte no tiene ninguna facultad para estudiar la viabilidad o no prima facie de un Acto Administrativo de la Autoridad del Canal de Panamá que podría ser

incluso flagantemente (sic) ilegal restándole la facultad de ordenar la suspensión o no de una resolución emitida por ella, aunque dicho acto vulnere normas constitucionales, legales y/o cause perjuicios a los particulares.

.....

Por esto, nuestra Constitución Nacional consagra en el artículo 2 el principio de la separación de funciones, que viene a fijar la esfera de competencia de cada órgano del estado, requisito indispensable para la existencia de nuestro Estado de Derecho Constitucional y democrático. Sin embargo, se viene a romper el equilibrio si se le permite a una entidad autónoma que pueda dictar su propia legislación y determinar si la misma es o no legal, sin que pueda ser fiscalizada por otro entidad cuya función constitucional le está adscrita.

.....

Se ha infringido el artículo 17 de la Constitución.....:

...la norma atacada crea una excepción a nuestro sistema jurídico constitucional, de impedir la suspensión de un acto de la Autoridad del Canal de Panamá, sin valorar que por mandato constitucional existe el mecanismo consagrado para velar por el respeto de los derechos de los asociados. En este sentido, nuestra legislación contempla la Acción Contencioso-administrativa y el Amparo de Garantías constitucionales, pero el artículo 126, viene a señalar que ninguno de estos mecanismos sirve para que una persona natural o jurídica que vea afectada su vida, honra y bienes puedan acudir a la instancia prevista para solicitar la suspensión de ese acto, cuya premisa principal debe de ser que esté afectando derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

De aquí, que surgiría una interrogante para demostrar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión ¿no importa que el acto atacado de la Autoridad del Canal de Panamá, viole derechos fundamentales, la misma nunca podría ser suspendida? Consideramos que aceptar esta premisa sería desconocer Principios Fundamentales de Derechos Humanos reconocidos en el ámbito internacional. Aunado a que, las facultades llevan un profundo y detenido análisis del acto que se impugne para evitar e impedir graves perjuicios de sus atribuciones constitucionales y legales y no invadiría terrenos de competencias de otras autoridades, pues constitucionalmente están facultados.

Por lo anterior somos del criterio que la suspensión de un acto, no importa la autoridad que lo emita, que viole derechos fundamentales, está amparada por el respeto y la aplicación del principio In Dubio Pro Libertate.....

Se ha infringido el artículo 18 de la Constitución.....:

...la norma atacada de inconstitucional impide a la Sala Tercera de la Corte Suprema entrar a conocer de los elementos centrales de la suspensión de un acto que por mandato constitucional le esta(sic) adscrito.

.....una norma legal no puede llevar al desconocimiento de una obligación constitucional, máxime cuando un estudio del acto administrativo, de las constancias procesales y de la propia resolución impugnada, le demostraría a la Sala Tercera, la inminencia de un daño o posible daño y podría ser evitado.

Se ha infringido el artículo 206, numeral 2 de la Constitución.....:

En este sentido, se hace necesario aclarar que constituye una atribución constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 206, poder determinar la legalidad o no de todos los actos, la prestación defectuoso o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semi-autónomas. Es decir, que no se consagra ninguna excepción constitucional a la aplicación de esta normativa.....

...el aludido precepto constitucional expresa en términos genéricos, que cualquier persona puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa e interponer la demanda respectiva contra cualquier acto, resolución, orden o disposición, sin haber abstracción de ninguna naturaleza de un acto administrativo en particular, por lo que cualquier acto administrativo de carácter ilegal que cause daño, puede ser demandado en la vía contencioso-administrativa. Es por ello, que...la resolución demandada de ilegalidad expedida por la Autoridad del Canal de Panamá es revisable o susceptible de ser recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".....

Se ha infringido el artículo 207 de la Constitución...:

...la norma constitucional consagra los únicos actos los cuales no cabe los recursos de inconstitucionalidad o amparo. Es decir que sobre los fallos de la Corte Suprema no puede haber un amparo de garantías constitucionales, pero sobre las demás actuaciones si se pudiese presentar, contrario a lo que consagra la norma atacada de inconstitucionalidad, al no permitir la suspensión del acto ni por la Sala Tercera a través de contencioso administrativo o a través de un amparo de

garantías constitucionales. Lo anterior en virtud de que, el amparo de garantías constitucionales ha sido claramente definido en nuestra legislación y sirve para suspender los efectos de un acto que vulnere derechos fundamentales.

....pues si bien es cierto, la Ley N°198 de 1997, regula procedimientos especiales para resolver las reclamaciones, quejas o recursos legales contra las actuaciones de la Autoridad del Canal de Panamá en materias específicas, la misma omite un procedimiento general aplicable a las demás actuaciones de los afectados por actos de la Institución.....

Se ha infringido el artículo 323 de la Constitución....:

....ni la normativa general de esta ley y ninguna otra puede estar por encima de la vigencia de nuestra Constitución Nacional, que establece la facultad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa para decidir sobre todos los actos señalados en el Artículo 206 de la Constitución, sin ninguna excepción. De aquí que cualquier acto puede ser solicitado su suspensión provisional frente a la Sala Tercera de la Corte, siendo ésta la que le corresponde determinar sobre la viabilidad o no de la suspensión para evitar un perjuicio notoriamente grave o una lesión potencial al ordenamiento jurídico. Aceptar lo contrario, sería crear un privilegio a la Autoridad del Canal de Panamá, como una entidad con un superpoder por encima aún de la Constitución Nacional. Aunado al hecho de que representaría una intromisión de esta entidad en la esfera de las Funciones Constitucionales del Órgano Judicial, atentando contra la seguridad jurídica de las decisiones de la Sala Tercera".

Seguidamente, la acción constitucional bajo estudio, se corrió en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien mediante Vista N°10 de 20 de junio de 2007, consideró que la norma atacada, no es Inconstitucional. Conclusión a la que se arribó luego de hacer un análisis de la norma atacada, desde el punto de vista de la suspensión del acto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y frente al recurso de Amparo de Garantías Constitucionales. Respecto al primero de los planteamientos, la señora Procuradora General de la Nación, manifestó lo siguiente:

"La jurisdicción contencioso administrativa, al igual que otros procesos especiales, tales, como el laboral, marítimo y familia, por mencionar algunos, rigen reglas especiales y es así que el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, dispone:

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

.....

4. Cuando la ley expresamente lo dispone.

En la jurisdicción contencioso administrativa, en los procesos que se impugna un acto dictado por el Estado, las normas que gobiernan el proceso ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran consignadas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales tienen aplicación preferente según el artículo 98 del Código Judicial, que establece: 'Las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código.

.....

La Ley N°135 de 1943 modificada por la ley N° 33 de 1946, regulo lo atinente a las funciones del Tribunal y del procedimiento que se sigue en éste,..... y establece en un capítulo la suspensión provisional del acto administrativo.

En efecto, el Capítulo V de la Ley N°135 de 1943 modificado por la Ley N°33 de 1946, establece la prohibición para reproducir los actos suspendidos y además, existe una previsión legal que contiene limitaciones para decretar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado y en el presente caso, el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se ajusta a las normas procesales que rigen la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales permiten que en determinados supuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se vea imposibilitada para decretar esta medida cautelar, lo que en ningún momento debe entenderse como el desconocimiento de las atribuciones constitucionales de este Tribunal, que le corresponde el análisis de la legalidad de los actos administrativos.

A nuestro juicio, en cuanto a los artículo 2, 17, 18 y al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política no se produce la alegada violación, toda vez que las normas rectoras de la jurisdicción contencioso administrativa permiten que mediante Ley se establezca la no viabilidad de esta solicitud bajo determinados supuestos".

Respecto a la suspensión del acto a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la señora Procuradora General de la Nación manifestó lo siguiente:

"....reviste de importancia hacer la distinción entre el amparo de garantías constitucionales general y el amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales.

El amparo de garantías constitucionales general, es aquel que puede interponerse contra toda clase de acto administrativo, expedido o ejecutado por un servidor público, que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución..... En esos casos, se impone la suspensión inmediata de la ejecución del acto o la abstención de realizarlo, mientras se decida el recurso.....

Por mandato de la ley, la interposición de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda lo considere indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

.....

Luego entonces, resulta que en ambos casos, procede la suspensión de la orden demandada; en el primer caso, opera de pleno derecho, y en el segundo, siempre que la autoridad judicial que conoce la demanda de amparo de garantías constitucionales, así lo considere.....

.....consideramos que la frase.....contenida en el artículo 126 de la Ley N°19 de 1997, no vulnera el artículo 2 de la Constitución Política, pues dicha disposición legal no desconoce la posibilidad para interponer el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales y las facultades que tiene el Poder Judicial para conocer y decidir esta acción.....

Referente a las supuestas infracciones a los artículo 17 y 18 de la Constitución Política no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que..... estas disposiciones constitucionales resultarían vulneradas si la autoridad administrativa cometiese o dictase una resolución contraria a lo que permiten las leyes y tal como se encuentra impedida para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, ya sea ante la jurisdicción contencioso administrativa como en la constitucional.

En relación con la aludida violación al artículo 207 de la Constitución Política, este Despacho no comparte los argumentos del recurrente porque de acuerdo con esta excerta constitucional el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no es viable contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, y es claro que, el acto dictado por la Autoridad del Canal de Panamá no corresponde a ninguna de estas categorías.

La norma legal atacada como inconstitucional no veda la posibilidad para que el administrado acuda antes los estrados judiciales, a través del Amparo de los derechos fundamentales, ya que sólo tiene el propósito de restringir la discrecionalidad para suspender un acto dictado por la Autoridad del Canal de Panamá, pues esta medida podría contravenir el funcionamiento continuo que debe brindar esta institución".

Seguidamente, y posterior al concepto emitido por la señora Procuradora General de la Nación, se inició la fase de alegatos, que fue aprovechada por el licenciado Donatilo Ballesteros, quien hizo alusión de manera breve, a las consideraciones previamente detalladas. Por su parte, el licenciado Álvaro Cabal, en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá manifestó:

"...la petición de suspensión provisional del acto no es un requisito constitucional para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa ni para el recurso de amparo de garantías constitucionales, como pretenden hacer ver los demandantes, ya que la suspensión provisional sólo es autorizada por disposición de la ley, y las normas constitucionales no la establecen como condición esencial en estos recursos.

.....

El hecho de que no se pueda ordenar la suspensión provisional de sus actos no contradice, como veremos al tratar el numeral 2 del Artículo 206, las facultades del Órgano Judicial por cuanto que a éste no se le impide decidir o fallar la respectiva causa que se le dirija contra un acto expedido por la ACP.

.....

...la presunción de los demandantes de que la facultad de suspensión de los actos administrativos es una condición sine qua non de los procesos contenciosos administrativos carece de fundamento jurídico y no es respaldada ni por la jurisprudencia ni por la doctrina nacional.....esta medida cautelar es de carácter discrecional y por motivos muy especiales regulados en la propia ley de lo contencioso administrativo, y en el caso del amparo de garantías constitucionales, el Código Judicial también ha establecido excepciones a su aplicación.

Para poder acusar el Artículo 126 de la Ley 19 de 1997 de violación directa por omisión del Artículo 17 de la Constitución Política, es necesario probar que la facultad de suspensión provisional del acto administrativo tiene carácter de derecho y garantía consagrado constitucionalmente. Es decir, que se tiene que presentar una norma constitucional que expresamente ordene que en todo proceso contencioso-administrativo o de amparo de garantías constitucionales se debe suspender provisionalmente el acto acusado de ilegal o de inconstitucional.

En el caso de la acción de amparo de garantías constitucionales, resulta que el Artículo 54, que es la norma constitucional que establece este recurso, no contempla tal medida, y es necesario acudir al Artículo 2621 del Código Judicial para encontrar la norma en donde se señala que una vez admitida la demanda de amparo el tribunal ordenará la suspensión inmediata del acto. Es decir, que a pesar de que se trata de un mecanismo de protección a los derechos y garantías constitucionales, no es la Constitución la que señala la obligación de suspensión del acto sino que es la ley, que desarrolla la norma constitucional, la que la establece. Y es en ese mismo cuerpo normativo, el Código Judicial, en donde se establecen, en su Artículo 2615, excepciones a la suspensión obligatoria del acto y a la admisión del recurso.

Y en el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa, la facultad de suspender provisionalmente un acto tampoco es de carácter constitucional sino legal, pues la norma que la establece es el Artículo 73 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El error de los demandantes está en darle un carácter constitucional a dicha facultad apoyándose en su interpretación del numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución en la parte que le confiere a la Corte la potestad de interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos o de su valor legal.

.....el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es el de hacer efectivo el principio de legalidad, de modo que los actos administrativos se ajusten a la ley.....Ninguna de estas facultades ha sido conculcada por el Artículo 126, acusado de inconstitucional, pues de él no se deduce pretensión de impedir que la Corte determine la legalidad o la anulación de los actos de la ACP, que es lo que significaría la violación directa de la norma constitucional por impedir el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Las demandantes encuentran que se ha violado....el numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución por cuanto suponen que en él se establece un fundamento constitucional para las solicitudes de suspensión provisional de los actos administrativos acusados de ilegales y el Artículo 126 de la Ley 19 de 1997 desconoce las facultades de la jurisdicción contenciosa administrativa al impedir que se decrete tal suspensión provisional del acto.

Claramente señala la norma que la facultad que se le concede a la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción contencioso-administrativa es el de: a) anular los actos acusados de ilegalidad, b) restablecer el derecho particular violado; c) estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y, d) pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Ninguna de esas facultades es conculcada por lo dispuesto en el Artículo 126 de la Ley 19 de 1997.

Es claro que lo normado en el Artículo 126 de la Ley 19 de 1997 en nada contraviene ni impide la facultad dada por el numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución Política a la Corte para fallar la medida provisional de suspensión que es una acción precautelar dentro algunos de los procesos contencioso-administrativos.

.....En el caso del Artículo 207 de la Constitución, que establece que contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales, los demandantes estiman que el Artículo 126 de la Ley 19 de 1997 viola tal disposición en concepto de violación directa por omisión por considerar que aquellos son los únicos actos contra los cuales no cabe tales recurso por disponerlo así la Constitución. Según este razonamiento, a contrario sensu, contra todos los demás actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales debe admitirse la interposición de ambos recursos y la correspondiente suspensión provisional del acto.

Tendrían razón en su planteamiento los demandantes si la norma hubiera antepuesto algún adverbio como solo o solamente para excluir otra posibilidad de aplicación de tal prohibición, cosa que no lo hace.

.....con esa interpretación de la demanda, quedarían de plano excluidas por inconstitucionales todas las excepciones establecidas en el Artículo 74 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, y las del Artículo 2615, numerales 1 y 2 del Código Judicial, con lo cual hasta las decisiones judiciales en que se dictó una resolución sería de forzosa suspensión, una vez se interpusiera la demanda de amparo.

Pero como ya hemos visto, el Artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es el que establece la facultad del Tribunal de lo contencioso-administrativo, en pleno, de suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Y como la medida de suspensión enfrenta el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, la norma no ordena que sea obligatoria la interrupción del acto, sino que al decir 'podrá', lo deja a discreción del tribunal y solo del Pleno.

.....cualquier Ley vigente en la República de Panamá, que expresamente prohíba la suspensión provisional de cualquier acto administrativo en la jurisdicción contencioso-administrativa es conforme a lo establecido en la ley orgánica de esta jurisdicción y en nada menoscaba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. De aceptarse la tesis de los demandantes también habría que declarar inconstitucional este Artículo 74 por establecer causales de prohibición a la suspensión provisional en la esfera contencioso-administrativa.

Como hemos visto en párrafos anteriores, ninguna de las dos disposiciones constitucionales que establecen tanto la jurisdicción contencioso-administrativa como el amparo de garantías constitucionales declaran expresamente que la suspensión provisional del acto demandado sea una condición de los mismos. Por lo tanto, el pretender que una garantía dada a la Corte, sus salas y el Tribunal Electoral, para que sus decisiones no puedan ser demandadas mediante estos recursos, se pueda interpretar que a contrario sensu los demás actos administrativos y jurisdiccionales se tienen que suspender de plano una vez se les demande entra en conflicto con el principio de presunción de legalidad de los actos de las autoridades y hace insostenible la administración pública".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego que las partes interesadas hicieran uso de la fase de alegatos, corresponde determinar por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, si la ley acusada mediante esta acción, vulnera o no la Constitución Nacional. Tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos tanto por el recurrente, el licenciado Álvaro Cabal en representación de la Autoridad del Canal de Panamá como por la señora Procuradora General de la Nación.

En virtud de estos planteamientos, conviene retomar el punto que la disposición que por este remedio constitucional se impugna, lo es el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por medio de la cual se crea la Autoridad del Canal de Panamá. Dicha disposición que a juicio de los accionantes es inconstitucional, es del tenor siguiente:

"Artículo 126. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella, ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales".

A criterio de quienes recurren, esta disposición vulnera los artículos 2, 17, 18, 206 numeral 2, 207 y 323 de la Constitución Nacional, toda vez que entre otras consideraciones, se le pretende excluir de la jurisdicción contencioso administrativa, la facultad de suspender el efecto de los actos proferidos por la Autoridad del Canal de Panamá que han sido impugnados de ilegales.

Como consecuencia de la anterior afirmación, remitámonos primeramente al contenido del artículo 206 numeral 2 de la Carta Magna, que recoge de manera específica la jurisdicción contencioso administrativa y sus funciones, para verificar si en efecto el acto atacado es violatorio del mismo y de las demás disposiciones contenidas en el Máximo Cuerpo Normativo.

Primeramente debemos acotar, que la precitada disposición constitucional alude a algunas de las atribuciones que ejerce la Corte Suprema de Justicia, ya sea en sede plenaria o a través de sus Salas. Específicamente el numeral 2 de dicha disposición, reconoce la jurisdicción contencioso-administrativa, estableciéndose igualmente las funciones y tipos de actos que se pueden recurrir ante esta esfera jurisdiccional. Es así como establece que en el ejercicio de estas funciones, la jurisdicción contencioso-administrativa "*podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado.....*".

Siendo ello así, corresponde determinar de dónde proviene o en qué tipo de norma se encuentra establecida dicha facultad de suspender los actos acusados de ilegales. Lo anterior es importante, porque de comprobarse que efectivamente esta atribución se encuentra fuera del reconocimiento constitucional, el fundamento utilizado por el recurrente, carecería de eficacia para la materia que nos ocupa.

Ante este planteamiento advertimos de manera diáfana, que la simple lectura de la normativa constitucional antes citada, nos ubica frente al hecho que la misma, en forma alguna establece o reconoce la facultad de suspender los actos atacados de ilegales.

En este orden de ideas, es importante recordar, que según el criterio desarrollado por los recurrentes, el tema a tratar es lo relacionado a la facultad de suspensión y no el de anulación del acto, restablecimiento de derechos y otras funciones reconocidas en la norma constitucional que establece la jurisdicción contencioso administrativa.

Ante estas circunstancias, habrá que determinar qué tipo de norma recoge la facultad de suspensión de los actos generados por el sector público, incluyendo los de la Autoridad del Canal de Panamá. Para ello, debemos determinar dónde se encuentra reconocida esta facultad.

Verificándose claramente que la Constitución Nacional no recoge la atribución de suspensión de los actos de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, nos remitimos en primer lugar al Código Judicial.

Al revisar las normas que en éste código regulan dicha jurisdicción, se puede verificar que se desarrollan los tipos de actos susceptibles de impugnación (artículo 97 del Código Judicial), algunos aspectos de formalidad, procedimiento y efectos de las decisiones proferidas (artículo 98 y 99 del Código Judicial). Lo anterior, pone en evidencia que tampoco el Código Judicial estipula esta facultad, sin embargo brinda las herramientas para determinar la procedencia de la misma, ya que dentro de sus presupuestos remite a las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954.

El estudio de estas normas, permiten verificar que es en la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, donde se desarrolla y determina lo relativo a la suspensión de los actos considerados ilegales. Al respecto, el artículo 74 contenido en el Capítulo V (De la Suspensión Provisional), del cuerpo legal antes citado, dispone lo siguiente:

Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. **Cuando la ley expresamente lo dispone**".(Lo resaltado es de la Corte).

La lectura de ésta sola norma, que aún está vigente, conduce a una serie de planteamientos. Primero, que la atribución de suspensión del acto administrativo impugnado, no procede de la Constitución Nacional, sino de una disposición de menor jerarquía que ésta. Segundo, que esta misma normativa permite a otra de menor rango (ley), excluir la facultad de suspensión de determinados actos.

Si esto es así, resulta evidente que el posible vicio de la disposición impugnada se traslada más bien al ámbito de la legalidad que de lo constitucional, toda vez que el choque de criterios jurídicos, se da más bien entre normas legales de menor jerarquía que la Constitución Nacional. Se afirma lo anterior, porque es una ley la que permite y abre la posibilidad de que otra normativa legal (que no es la Carta Magna) excluya la medida cautelar de suspensión del acto, tal y como lo ha desarrollado la norma que en estos momentos se impugna. Es decir, que el artículo ahora recurrido, ha sido redactado tomando en consideración lo que mandata o permite la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Este análisis permite concluir, que el acto atacado en forma alguna vulnera el artículo 206 numeral 2 de la Norma Fundamental, ya que como bien se ha visto, con él no se impide a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, realizar su labor de garante de la legalidad de los actos de la administración pública. Su contenido se encuentra en concordancia a lo que dispone la ley que establece la facultad de suspensión de los actos considerados ilegales; sin olvidar que se trata de una potestad no obligante para el juzgador, tal y como lo dispone el artículo 73 de la enunciada ley.

Respecto a la figura del Amparo de Garantías Constitucionales, advertimos que la norma que directamente se refiere a esta acción y que a juicio del recurrente es contravenida con el texto del artículo 126 de la Ley 19 de 1997 (artículo 207 de la Constitución Nacional), establece los casos en que no puede promoverse la acción de tutela, es decir, que desarrolla una limitante o restricción para el ejercicio de dicho derecho. Es así como indica que contra las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, no se puede promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. A contrario sensu, las demás actuaciones provenientes de funcionarios públicos, pueden ser impugnadas a través de esta vía; incluyendo los actos emanados o provenientes de la Autoridad del Canal de Panamá. Es decir, que los actos emitidos por esta autoridad, son susceptibles de ser recurridos a través de la acción constitucional antes descrita.

La disposición constitucional bajo estudio, como bien indicamos, desarrolla los casos o resoluciones que no son objeto de análisis a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin establecer dentro de sus presupuestos, la facultad u obligación de suspender los actos que a través de dicho remedio se impugnen.

Es más, la norma constitucional que recoge la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (artículo 54 de la Carta Magna), y que es otro medio utilizado para la suspensión de actos realizados por funcionarios públicos, tampoco establece la facultad de suspensión del mismo.

Por su parte, el artículo 2615 del Código Judicial, establece las reglas a seguir para la interposición de esta acción constitucional. En ese sentido, el numeral 1 de la misma, establece lo relativo a la suspensión del acto, que no será obligatorio cuando se trata de una resolución de carácter judicial. Es decir, que queda a consideración del funcionario conecedor del mismo, la suspensión o no del acto que se impugna.

Lo anterior nos sirve de referencia para traer a colación nuevamente, el punto referente a que en el presente caso, la posible vulneración no se concreta de una norma legal con respecto a una constitucional, sino más bien, en cuanto al contenido de disposiciones legales de menor jerarquía, y que es a la categoría a la que pertenece aquella que establece la

facultad de suspender los actos acusados de ilegales.

Si bien es cierto en relación a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la situación varía un poco por el hecho de que la ley, en este caso el Código Judicial, no enumera los casos en que se puede limitar la suspensión de los actos impugnados, no hay que olvidar que ello no implica que se sustraiga de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre las acciones de Amparo. Así como tampoco impide a los supuestos afectados, la posibilidad de promover la misma. Es decir, que en forma alguna se impide o restringe el acceso a la justicia constitucional.

Puede afirmarse entonces, que a través de estas normas legales se restringe el campo de acción sobre el que opera la suspensión de los actos, pero no así la facultad constitucional de conocer de las posibles violaciones a la ley y la Constitución.

Por otro lado, no puede el Pleno culminar el análisis de esta causa, sin que previamente se haga la aclaración, que no obstante lo señalado y en vías de preservar la esencia y el fin del Amparo de Garantías Constitucionales, así como las facultades conferidas por ley a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideramos que cuando a juicio del juzgador el acto impugnado sea de aquellos que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá, podrá declararse la suspensión del mismo, pretendiéndose con esto, no sólo evitar que se afecte el servicio continuo de la vía interoceánica, sino dejar abierta la posibilidad de impedir un perjuicio o vulneración flagrante de la Constitución o la ley, todo esto reconociendo el Pleno, tanto el régimen jurídico especial que regula la Autoridad del Canal de Panamá, como las facultades constitucionales inherentes al Órgano Judicial.

Las anteriores consideraciones permiten concluir, que la disposición legal atacada a través de la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, no vulnera la Constitución Nacional, en ninguno de los artículo aludidos por el recurrente, ni ningún otro inmerso dentro del Máximo Cuerpo Legal de la República.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 126 de la Ley 19 de 1997.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E .

(CON VOTO RAZONADO)

MAG. HARLEY J. MITCHELL D

MAG. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MAG. ADAN A. ARJONA L.

(CON EXPLICACIÓN DE VOTO)

MAG. MIRTHA VANEGAS

DE PAZMIÑO

MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

VOTO RAZONADO

DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar al resto del Pleno que difiero de algunas consideraciones y de la parte resolutive de la Sentencia que resuelve la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** interpuesta por el licenciado **DONATILO BALLESTEROS** y la firma forense **OBALDÍA & GARCIA DE PAREDES** contra el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que a la letra expresa:

"En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandada ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales".

● **La parte resolutive de la Sentencia que antecede. Su carácter de Sentencia interpretativa.**

La parte resolutive de la Sentencia en comentario, indica que la disposición recurrida no es inconstitucional, conclusión que considero, no era la más afortunada.

Y es que, alguno que lea al descuido el referido fallo puede entender que esta Superioridad consideró correcto el planteamiento que hace el artículo 126 de la Ley 19 de 1997, de que en ningún caso puede decretarse la suspensión de actos de la Autoridad del Canal de Panamá impugnados en lo contencioso administrativo o mediante amparo de derechos fundamentales.

No obstante, es importante destacar que, tras una amplia discusión, esta Superioridad decidió incluir en uno de los párrafos finales de la decisión el criterio que tornó en una **sentencia interpretativa** la decisión mayoritaria, al señalar que:

"Por otro lado, no puede el Pleno culminar el análisis de esta causa, sin que previamente se haga la aclaración, que no obstante lo señalado y en vías de preservar la esencia y el fin del Amparo de Garantías Constitucionales, así como las facultades conferidas por la ley a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideramos que cuando a juicio del juzgador el acto impugnado sea de aquellos que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá, **podrá declararse la suspensión del mismo**, pretendiéndose con esto, no sólo evitar que se afecte el servicio continuo de la vía interoceánica, sino dejar abierta la posibilidad de impedir un perjuicio o vulneración flagrante de la Constitución o la ley, todo esto reconociendo el Pleno, tanto el régimen jurídico especial que regula la Autoridad del Canal de Panamá, como las facultades constitucionales inherentes al Órgano Judicial". (El destacado es mío).

En virtud de la inclusión de este párrafo decidí votar a favor de la Sentencia, con la salvedad de que haría un voto razonado para externar algunas consideraciones sobre el carácter interpretativo de la misma y sobre las implicaciones de este fallo atendiendo a la protección internacional del amparo como derecho fundamental, ya que soy de la opinión de que las decisiones de la Corte deben ser claras tanto para el jurista que maneja los conceptos especiales del derecho, como para cualquier otro miembro de la colectividad.

En ese sentido, me apoyaré en lo expuesto por el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés, quien indica que en materia de control de constitucionalidad la **sentencia clásica** es la que **acepta** la postulación que impugna la constitucionalidad de un precepto (sentencia estimatoria) o la que **rechaza** el acuse de inconstitucionalidad (sentencia desestimatoria). Por su parte, las sentencias atípicas, es decir, las que **son parcialmente estimatorias o desestimatorias**, surgen en aras de **conservar en lo posible el vigor de las normas infraconstitucionales**. En este orden de ideas, existen sentencias de diversas clases, entre las que se encuentran, las sentencias manipulativas, **interpretativas** y modulatorias, las cuales a su vez tienen diversas clasificaciones dentro del Derecho Procesal Constitucional. (Cfr. Revista Estudios Constitucionales, año 4, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales, Providencia, 2006, p. 191-193).

Este concepto de Sentencia interpretativa, no es nada novedoso en nuestro medio ya que la Corte lo ha utilizado en ocasiones anteriores, entre las que podemos señalar las Sentencias de Inconstitucionalidad de 24 de octubre de 1991 y de 12 de julio de 1993, entre otras.

En la referida sentencia de 12 de julio de 1993, el Pleno adoptó el criterio del Primer Presidente del Tribunal Constitucional de España, **MANUEL GARCIA PELAYO**, que explica cómo surgen las Sentencias Interpretativas indicando que:

"De acuerdo con el principio de la llamada "interpretación conforme a la Constitución" cuando entre todas las posibles interpretaciones razonables que cabe hacer de una norma, hay una de ellas por la que dicha norma es conforme a la Constitución, la ley debe ser considerada como constitucional, **siempre que se interprete del modo admitido o establecido por el Tribunal**. Este principio ha conducido a las llamadas sentencias interpretativas **en las que la constitucionalidad de la ley queda vinculada a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal en su calidad de "interprete supremo de la Constitución"**. (Manuel García Pelayo "Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional Español, página 30, Revista del 1988-1989, No.23 y 24)." (Véase Sentencia del Pleno de 12 de julio de 1993, Mgda Ponente: Mirtza De Aguilera. El énfasis es mío).

Con las sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional lo que hace es **fijar el significado de una norma** que admite una interpretación incompatible con la Norma Fundamental y otra compatible con ella, de modo que, para efectos de su aplicación posterior, tiene que ser interpretada de la forma que el Tribunal ha determinado que se adapta al ordenamiento jurídico constitucional, desechando a su vez las interpretaciones que le son incompatibles.

En este caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por decisión mayoritaria, mediante sus facultades interpretativas de la Constitución, lo que ha hecho es **dar un nuevo sentido al artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997** que, a mi entender, puede leerse más o menos así:

Cuando a juicio del juzgador un acto dictado por la Autoridad del Canal de Panamá sea impugnado vía amparo de derechos fundamentales o ante la Sala Tercera de lo contencioso administrativo **podrá declararse la suspensión del mismo** para impedir un perjuicio o vulneración flagrante de la Constitución o la ley, **siempre que la suspensión no ponga en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá.**

La interpretación anterior satisface la posibilidad de tutelar los derechos fundamentales y la observancia de la ley, pues siempre será posible interponer un amparo o una demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo pudiéndose obtener, en ambos casos, la suspensión del acto impugnado, **salvo cuando dicha suspensión ponga en peligro el funcionamiento del Canal.**

Sin embargo, de lo planteado, surgen varias interrogantes y preocupaciones. En primer lugar, me pregunto ¿si el fallo que comparto parcialmente no significa exactamente lo que tiene establecido nuestra legislación cuando autoriza al juez a suspender actos, tras ponderar los efectos que generaría la suspensión, lo cual en ningún caso puede realizar arbitraria, discrecional o desmedidamente?. La respuesta es afirmativa.

También me pregunto, desde este punto de vista, ¿no hubiera sido preferible declarar inconstitucional el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 porque contradice el sistema de derechos y garantías fundamentales (previsto en la Constitución Nacional y en las Convenciones de Derechos Humanos que, a la luz del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 4 ibidem, conforman un Sistema reforzado de derechos y garantías fundamentales y un bloque normativo de constitucionalidad, que sirven de parámetro constitucional), y expresar o destacar el cuidado que deben tener los jueces al decretar la suspensión de actos impugnados mediante la prudente ponderación de los intereses en tensión, no sólo en los temas del Canal sino en todos los casos, pues de lo que se trata es que en cada situación concreta se determine la proporcionalidad y efectos de la medida de suspensión? La respuesta también es afirmativa.

Entiendo y comparto la preocupación por los temas del Canal. Por ello, si el Canal y su funcionamiento están en peligro no debería ningún funcionario judicial decretar la suspensión del acto impugnado. Pero la vía para lograr tales menesteres no es dejar en el ordenamiento jurídico una norma que contraría la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Igualmente, me preocupa la manera en que se hizo la interpretación del artículo 126 de la Ley 19 de 1997, al señalar que "...cuando a juicio del juzgador el acto impugnado sea de aquellos que no pongan en peligro el funcionamiento del Canal de Panamá, podrá declararse la suspensión del mismo...". Ello es así porque estoy convencido que no sólo la existencia de un **peligro concreto** para el funcionamiento del Canal es lo que debería impedir la suspensión del acto, sino que los **potenciales peligros (que no se mencionan en el fallo)** también deben oponerse a cualquier pretensión de suspensión del acto, todo lo cual hacía que la mejor opción de tutela de ambos intereses (del afectado y del Canal) se obtenía con la declaratoria de inconstitucionalidad, dejando la vigencia plena del Sistema de tutela antes mencionado que se sustenta, como **condición sine quanon**, en la prudencia del juez al momento de decidir si suspende o no el acto.

Finalmente debo indicar que, en materia de amparo de derechos fundamentales y en las demandas contencioso administrativas, **siempre debe existir la posibilidad de que el juzgador dicte una medida cautelar de suspensión contra un acto impugnado,** cuando considere prudentemente que la situación jurídica del caso concreto lo justifique, previa ponderación de los efectos de la suspensión.

En el presente caso, el criterio de la mayoría del Pleno que lleva a declarar constitucional la norma recurrida se fundamenta en el **carácter de servicio esencial** que tiene el Canal de Panamá para nuestro país y en el beneficio que brinda a la comunidad internacional, ante quien el Estado panameño tiene la responsabilidad de **mantener abierto y en funcionamiento el Canal de forma expedita e ininterrumpida.**

Sin embargo, aunque reconozco ese carácter "esencial" del servicio que brinda el Canal de Panamá, es innegable que existe una gran cantidad de actos que dicta la Autoridad del Canal de Panamá **que nada tienen que ver con que pueda verse interrumpido el funcionamiento de la vía interoceánica.** Son esos actos los que no pueden quedar sin tutela judicial efectiva y, evidentemente, sin posibilidad de suspensión, no hay tutela judicial efectiva.

A este respecto debo puntualizar que, tal cual sostiene el connotado autor **Joan Pico i Junoy**, en su obra "*Las Garantías Constitucionales del Proceso*", la posibilidad de que contra un acto administrativo -como lo son los actos de la ACP- se dicte una medida cautelar de suspensión de su ejecución **es inherente a la defensa de los derechos fundamentales que se reclama, ya que la tutela judicial efectiva "...no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso..."** (PICÓ i JUNOY, JOAN, "Las Garantías Constitucionales del Proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 73. El destacado es mío).

El mismo autor manifiesta, respecto a la medidas cautelares de suspensión contra los actos administrativos, lo siguiente:

"...del derecho a la tutela judicial efectiva se deriva la potestad jurisdiccional para adoptar una medida cautelar y suspender la ejecución de tales actos **al objeto de asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso, evitando así un daño irremediable en el mismo...**La fiscalización plena, sin inmunidad de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106 C.E. comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos. Así el derecho del art. 24.1 C.E. **se satisface facilitando que la ejecutividad del**

acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre su suspensión.

Por ello, **son inconstitucionales las normas que impiden radicalmente suspender, por vía jurisdiccional, la ejecutividad de las decisiones de la Administración**". (PICÓ i JUNOY, JOAN, Ob. Cit. p.75. El énfasis es mío).

Sobra decir que la decisión tomada crea para todas las autoridades y para la colectividad el deber de interpretar la Sentencia que antecede de la forma en que ha sido fijada su interpretación por la Corte y desechar toda aplicación que pretenda ceñirse a la lectura simple del texto impugnado mediante la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Fecha *ut supra*,

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

He decidido suscribir la presente decisión en atención a que la misma modula la interpretación constitucional que debe dársele de aquí en adelante al artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Conuerdo con la decisión en la medida en que la prohibición de no admitir la suspensión de actos de la Autoridad del Canal de Panamá sea en la vía Contencioso Administrativa o en la esfera de la jurisdiccional Constitucional subjetiva, únicamente puede tener conformidad constitucional si se tiene en cuenta que tal restricción jamás puede ser absoluta y que ella tiene como límite razonable el que la suspensión no afecte en ningún momento la prestación del servicio público internacional que debe brindar el Canal de Panamá.

La suspensión judicial que puede adoptarse en sede Contencioso Administrativa o a través del ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una medida cautelar que busca precaver el surgimiento de agravios por la adopción de actos con infracción de la Ley o la Constitución.

La posibilidad de obtener medidas cautelares integra el derecho a una tutela judicial efectiva y es por ello que las actuaciones de los servidores públicos, entre las cuales se encuentra incluidas obviamente las desarrolladas por la Autoridad del Canal de Panamá, no pueden considerarse inmunes al control judicial.

La limitación que se consigna en el pronunciamiento estimo que es justificada y tiene fundamento constitucional y la misma deberá ser tomada en cuenta al momento de la aplicación del artículo 126 de la Ley 19 de 1997 para evitar equívocos, ya que la no declaratoria de inconstitucionalidad de ningún modo significa que la prohibición de decretar la medida cautelar de suspensión es incondicionada y absoluta respecto de los actos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Luego de esta decisión constitucional el artículo 126 de la Ley 19 de 1997 ha recibido una relectura en cuanto a su alcance y finalidad, la cual estimo adecuada porque preserva con ecuanimidad dos intereses constitucionales superiores como lo son, por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva que deben dispensar tanto la jurisdicción Contencioso Administrativa como la Justicia Constitucional (cfr. art. 206 C.N.), y, por otra parte, la responsabilidad internacional del país de administrar, funcionar, conservar y mantener el Canal de Panamá y sus actividades conexas en condiciones que aseguren un tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones de manera segura, continúa, eficiente y rentable (art.316 C.N.).

En conclusión el análisis constitucional que ha recibido el artículo 126 de la Ley 19 de 1997 es que es admisible la suspensión de actos de la Autoridad del Canal de Panamá sea en la vía Contencioso Administrativa o en la Constitucional cuando se interponga la acción de Amparo, **siempre que la adopción de esta medida cautelar no afecte en ninguna forma el funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable de la vía interoceánica.**

Con lo anterior dejo sentado mi criterio en relación con la presente resolución.

Fecha *ut supra*.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL